



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores, Bs. As. Tel-Fax: (02225) 441592 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

Created by Unregistered Version

CIRCULAR N° 2402/15

Dolores, 14 de septiembre de 2015. -

REF: “CASACIÓN”

Recurso de Casación. Resoluciones recurribles. Sentencias equiparables a definitivas. Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos. Ley N° 13.433

Se remite transcripción del fallo de la Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires dictado en causa n° 68.595 caratulada “Mora, Domingo Bernardo y otro s/ Recurso de Casación”

de fecha 04 de Junio de 2015, que resolvió: hacer lugar parcialmente al remedio interpuesto y, en consecuencia, casar la decisión en crisis en lo que respecta a la determinación de la pena, obliterando como circunstancia agravante “el haber efectuado disparos en el lugar del hecho” y en función de ello, readecuar el monto de la pena impuesta a los encartados, -de conformidad con las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P. Entendiendo que es ponderable como pauta severizante el haber forzado a las víctimas a realizar maniobras peligrosas, toda vez que circular a gran velocidad por una autopista y realizar dichas maniobras, pone en riesgo la integridad física y aumenta el riesgo que corren las víctimas.

Created by Unregistered Version

Dr. Alberto O. Belén

Lamacchia

Secretario General

Dr. Adrián Rubén

Presidente.



UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata a los 23 días del mes de junio del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Ángel Natiello y Mario Eduardo Kohan, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa nro. 68.134 de este Tribunal, caratulada: LEDESMA RUEDA, Hugo s/ Recurso de Casación. Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden: NATIELLO-KOHAN, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

I- Llegan los autos a consideración de este Tribunal como consecuencia del recurso de casación interpuesto por la Defensora Oficial del departamento Judicial Mercedes, doctora Verónica Esther Vieito, a favor de Hugo Ledesma Rueda, contra lo resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la citada Departamental que, con fecha 8 de septiembre de 2014, decidió confirmar lo resuelto por el Juez Garante, en cuanto rechazó los planteos nulificantes de los dictámenes del Agente Fiscal obrantes a fs. 103 y 107 de la IPP nro. 09-02-003162-14, denegando la remisión de la presente a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos (ley nro. 13.433).

La defensa tilda de arbitraria la decisión del "a quo" en el entendimiento de que ha violentado el principio de legalidad, al no haber respetado lo establecido por la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos Penales, otorgándole más facultades al Sr. Agente Fiscal de la que la misma ley le ha concedido, cercenándose la posibilidad a su defendido de salir del conflicto de modo alternativo.

Bregando por la admisibilidad del remedio, sostiene que la impugnada guarda estrecha relación con la medida que restringe la libertad de su defendido, atento que la decisión jurisdiccional que

ACUERDO ORDINARIO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

mantiene a Ledesma sometido a proceso penal ordinario, en el caso particular habilita el dictado de la prisión preventiva y que de hacerse lugar a lo que se peticiona, se produciría en forma inmediata, el cese de la detención de Ledesma en los términos del art. 147 del C.P.P..

Estima, en esencia, que yerra la Cámara en cuanto sostiene que la evaluación de si corresponde o no remitir la solicitud de resolución alternativa de conflicto a la oficina pertinente se encuentra a cargo del Agente Fiscal, pudiendo este funcionario no dar curso al pedido de la parte, tal como lo determina el art. 8 de la ley 13.433.

Refiere que encontrándose cumplidos los requisitos previstos por la mentada ley para una solución alternativa, su viabilidad no es facultad del Fiscal a cargo de la investigación.

Que dándose los extremos del art. 6 de la ley 13.433, más la solicitud de parte que norma el art. 7, el consultar por el rechazo o aceptación de la mediación debe emanar de los integrantes de la ORAC, quienes están capacitados en la materia y no en una actividad del Ministerio Público Fiscal, que en este caso sólo parece entender al encierro como la única salida al conflicto.

II.- Radicado el recurso en Sala (v. fs. 42), notificadas las partes, el Defensor Adjunto ante esta Sede, doctor Nicolás Agustín Blanco, mantiene en un todo el recurso incoado por su par de la instancia.

Por su parte, la Fiscal Adjunta ante esta Sede, doctora Alejandra Marcela Moretti, se pronuncia por la inadmisibilidad e improcedencia del recurso (v. fs. 44).

III.- Encontrándose la presente en estado de ser resuelta, los jueces de la Sala IV del Tribunal decidieron plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es admisible y, en su caso procedente el recurso interpuesto?



UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:

I.- El recurso ha sido interpuesto por en tiempo y forma, por parte legitimada, acompañándose la documental ordenada por el art. 451 del C.P.P..

II.- Ahora bien, siguiendo con el análisis de admisibilidad, debo decir, en línea con lo manifestado por la Sra. Fiscal Adjunta ante esta Sede a fs. 44 del presente, que la resolución atacada no constituye sentencia definitiva, ni tampoco resulta equiparable a tal en los términos del art. 450 del C.P.P..

La norma citada del código adjetivo es la que determina el abanico de resoluciones que son recurribles a través del recurso de casación. De esta forma, dispone que: podrá deducirse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias dictadas en juicio por jurados y contra las sentencias definitivas de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en lo criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 417 del C.P.P.

Asimismo podrá deducirse respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal revocatorios de los de primera instancia siempre que pongan fin a la acción, a la pena, o a una medida de seguridad, o corrección, o imposibiliten que continúen; o denieguen la extinción o suspensión de la pena o el pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal.

También podrá deducirse respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal cuando denieguen la libertad personal, incluso en la etapa de ejecución".

Analizado el marco legal que determina la viabilidad de la

ACORDADO EN CASACIÓN PENAL

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

impugnación, el caso bajo análisis no encuadra dentro de los lineamientos del art. 450 del Código de Procederes.

Aduno a bello que, en el caso se encuentra plenamente cumplimentado lo que en doctrina se conoce como “doble conforme” que al decir de Maier resulta: Ee3suÁscs3íúsuncldtso,uBedurPd3udynoPLsas,u debe conducir necesariamente a la exigencia de que para ejecutar una pena contra una persona, se necesita una doble conformidad judicial, si el condenado la requiere. Esta condición procesal, impuesta a la aplicación de una pena estatal –con otras palabras: al desarrollo del poder penal del Estado-, ha sido perfectamente descripta, por analogía con la prueba de exactitud de una operación matemática, como la exigencia del principio de “la doble conforme”. El “derecho al recurso” se transformaría, así, en la facultad del condenado de poner en marcha, con su voluntad, la instancia de revisión –el procedimiento para verificar la doble conformidad- que, en caso de coincidir total o parcialmente con el tribunal de juicio, daría fundamento regular a la condena –dos veces el mismo resultado igual gran probabilidad de acierto en la solución- y, en caso contrario, privaría de efectos a la sentencia originaria...” (Conf. Julio B. J. Maier, Derecho Procesal Penal, T. I Fundamentos, editores del Puerto s.r.l., 199, 2da. Ed., Buenos Aires, p. 713).

En esta inteligencia, siendo que la resolución del Juzgado de Garantías interviniente fue confirmada por la Excm.a. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes, la citada garantía en el caso en análisis ha quedado resguardada.

III.- Ahora bien, resta evaluar si se encuentran en juego agravios de naturaleza federal, sea por encontrarse cuestionado el contenido y el alcance de normas jurídicas de tal índole, se postule la tacha de arbitrariedad cuando se halla inescindiblemente unido a la aludida cuestión federal o, eventualmente, la vulneración directa de una garantía constitucional que de lugar a una “causa federal suficiente” (Fallos: 256:



UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

281 y sus citas) o que el planteo se funde en arbitrariedad (Fallos 302;865, 304;1052).

Sin perjuicio, resulta necesario poner de resalto que tales extremos no se abastecen con la simple referencia a mandatos de raigambre constitucional como marco de una reiteración meramente dogmática de las objeciones formuladas en las instancias anteriores sin ocuparse de realizar una crítica concreta y razonada del resolutorio cuya impugnación se pretende sino que requieren, por parte del recurrente, un fundamento expreso que permita verificar adecuadamente la acreditación de una causa federal suficiente que habilite la intervención de esta instancia, situación que en el sub lite no se advierte.

En esa línea, considero que las argumentaciones desplegadas por el quejoso se agotan en señalar que se encuentra vulnerado el principio de legalidad, pero no ha demostrado con la suficiencia y carga técnica requeridas, para la apertura de esta instancia (concurrencia de los requisitos sistematizados en la Acordada 4 del 2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la que me remito en honor a la brevedad), que los hechos debatidos en la causa tengan vinculación directa con un agravio federal (Fallos: 256: 281 y sus citas) o que el planteo se funde en arbitrariedad (Fallos 302;865, 304;1052).

También viene al caso tener en cuenta que, según lo tiene dicho el propio superior Tribunal de la Nación, la mencionada doctrina posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la validez de la sentencia apelada (por muchos, C.S.J.N., Expte. G. 1999. XL, in re: "Gobet, Jorge Anibal, c/ Telefónica de Argentina. ENTel. Estado Nacional, bs/ Accidente de trabajo", sent. del 13/VI/2006, publ.: "El Derecho", 2-XI-2006, 554331).

ACORDADA 4 DEL 2007 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

IV.- Sin perjuicio de lo dicho, estimo que el decisorio de la Cámara se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que el art. 8 de la ley 13.433 en su parte pertinente establece que E.ouóÁd3íduVPtLsoudqsoesciu si corresponde remitir la solicitud a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos. Asimismo, apreciará en el caso que sea a pedido de parte o de la víctima, si la solicitud se encuentra encuadrada en los parámetros del art. 6°, a fin de remitir la denuncia a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos...” Por su parte, el art. 6 de la citada ley establece que la O.R.A.C. deberá tomar intervención “... en cada caso en que los Agentes Fiscales deriven una Investigación Penal Preparatoria...”. Anudado a ello cabe destacar lo manifestado por el “a quo” en cuanto a que ...Esta acción facultativa del Fiscal, tiene su razón de ser en el carácter voluntario de la conciliación (art. 3°) y necesariamente bilateral (art. 9°), resultando un requisito indispensable para su remisión, el expreso consentimiento de la víctima por la elección de este régimen alternativo.

Más allá de que la ley es clara respecto a la previa derivación y evaluación por parte del Fiscal actuante, la obligatoriedad de la merición del conflicto a la O.R.A.C., a sabiendas “ab initio” sobre la falta de voluntad de la víctima de arribar a un acuerdo con el victimario- a modo de satisfacer sus intereses-, implicaría un dispendio jurisdiccional absolutamente innecesario...”. Lo cual sella la suerte adversa del reclamo

A mayor abundamiento señalo que el ejercicio de la acción penal reposa en cabeza del representante del Ministerio Público Fiscal quien deberá iniciar de oficio la acción, con las salvedades contempladas en el Libro I Título XI del Código Penal (arts. 6, 56 y 56 bis del C.P.P.).

Voto por la negativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Kohan, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos. Agrego que el dictamen fiscal se encuentra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

fundado y, superado ello corresponde señalar que estos mecanismos novedosos quedan supeditados a la conformidad del titular de la acción penal a la vista de la excepción que estos importan al principio de oficialidad consagrado en el art. 71 del C.P. y reglamentado en el art. 6 del C.P.P..

Voto por la negativa.

A la segunda cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Visto el modo en que ha sido resuelta la cuestión precedente, corresponde: declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensora Oficial, doctora Verónica Esther Vieito, a favor de Hugo Ledesma Rueda, con costas en esta instancia (arts. 18 de la C.N., 168 y 171 de la Const. de la Prov., 1, 6 56, 56 bis, 106, 448, 450, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Kohan, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, la Sala Cuarta del Tribunal resuelve:66

ACUERDO DE CASACIÓN PENAL

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensora Oficial, doctora Verónica Esther Vieito, a favor de Hugo Ledesma Rueda, con costas en esta instancia.

Arts. 18 de la C.N., 168 y 171 de la Const. de la Prov., 1, 6 56, 56 is, 106, 448, 450, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P..

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, remítase.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

FDO.: CARLOS ÁNGEL NATIELLO - MARIO EDUARDO KOHAN

ANTE MÍ: Olivia Otharán

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version